## SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 51

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: María de los Santos Santana.

Abogados: Dr. Rafael Féliz Espinosa y Lic. Julio Iván Gómez Feliz.

Recurridos: Ennis Maris Santana Volquez y compartes.

Abogados: Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María de los Santos Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 000351-077, domiciliada y residente en la calle B núm. 50, municipio de Jimaní, provincia Independencia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Féliz Espinosa y el Licdo. Julio Iván Gómez Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0001200-4 y 019-0017621-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 80, ciudad de Barahona, y ad hoc en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 80 (parte atrás), segundo piso, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Ennis Maris Santana Volquez, Magna Beatriz Santana Volquez y Mercedes Santana Volquez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 077-0003073-2, 077-0003967-5 y 077-0000857-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Rubén Mesina núm. 50, barrio La 50, municipio de Jimaní, provincia Independencia, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0029301-9, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 15 esquina María Montés, ciudad de Barahona, y ad hoc en la avenida Alma Mater núm. 33, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00048, dictada el 20 de junio de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia civil, marcada con el número 00017-2015, de fecha veinticinco del mes de marzo del año dos mil quince (25/03/2015), emitida por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en atribuciones civiles, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora María De Los Santos Santana, al pago de las costas del presente proceso, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida e interviniente voluntarios, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B. Esta sala, en fecha 5 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.
- C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

# LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María de los Santos Santana y, como parte recurrida Ennis Maris Santana Volquez, Magna Beatriz Santana Volquez y Mercedes Santana Volquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta, desalojo y reivindicación de inmueble incoada por la hoy recurrente contra las hoy recurridas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia dictó la sentencia núm. 00017-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, mediante la que declaró inadmisible la demanda por prescripción; b) contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado nulo el acto núm. 202/2017, de fecha 13 de junio de 2017, del ministerial Cristian A. Reyes Peña, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por no contener emplazamiento en casación, en franca contradicción con lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

En ese sentido, consta que en fecha 3 de julio de 2017, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, María de los Santos Santana, a emplazar a la parte recurrida, Pedro Santana y Zoraida Santana; que en dicha fecha, mediante el acto núm. 202/2017, del ministerial Cristian A. Reyes Peña, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el recurrente se limita a establecer lo siguiente:

"Les he notificado y dejado a mi requerida la señora: Zoraida Trinidad; le notifica en cabeza del presente acto copia fiel del Memorial del Recurso de Casación contra la Sentencia numero 2016-00048, de fecha 20/06/2016, evacuada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones Civiles interpuesto por la señora María De Los Santos Santana, contra dicha sentencia, depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 03/07/2017".

De lo precedentemente indicado se comprueba que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el Art. 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, transcrito en el numeral 3 de la presente decisión.

En esas atenciones, cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación se ha violado la disposición legal señalada, por lo que el referido acto no puede ser considerado como un acto válido, por tanto procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

# FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por María de los Santos Santana, contra la sentencia civil núm. 2016-00048, de fecha 20 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici